

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO DE PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE YUCATÁN, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, INSTAURADO CON MOTIVO DE LA QUEJA O DENUNCIA PRESENTADA POR EL LICENCIADO CARLOS EDUARDO GONZALEZ FLOTA, EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO ELECTORAL, EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y EL C. FRANCISCO TORRES RIVAS, CANDIDATO A DIPUTADO POR EL PRIMER DISTRITO UNINOMINAL POSTULADO POR EL PARTIDO DEMANDADO, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE ALGUNA FALTA O FALTAS PREVISTAS Y CONTEMPLADAS POR LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE YUCATÁN

Mérida, Yucatán, México, a los ocho días del mes de junio del año dos mil doce.

VISTOS: Para resolver el expediente número **32/2012**, integrado con motivo de la queja presentada por el **LIC. CARLOS EDUARDO GONZÁLEZ FLOTA**, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, en contra del **C. FRANCISCO TORRES RIVAS** y el **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL** en razón de la probable comisión de alguna falta o faltas previstas y sancionadas por la Ley Electoral aplicable y vigente en el Estado de Yucatán.

"RESULTANDOS"

PRIMERO.- Que en fecha 07 siete de mayo de 2012 dos mil doce, se tiene recibido ante la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, escrito de denuncia y/o queja de fecha 01 uno de mayo de 2012 dos mil doce, suscrito por el **LIC. CARLOS EDUARDO GONZÁLEZ FLOTA**, en su carácter de representante propietario del **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** ante el Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, en contra del **C. FRANCISCO TORRES RIVAS** y el **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**, en razón de la probable comisión de alguna falta o faltas previstas y sancionadas por la Ley Electoral aplicable y vigente en el Estado de Yucatán a fin de que se realice lo conducente en relación a la denuncia o queja. Al respecto es necesario recalcar que el denunciante o quejoso dentro de su escrito de denuncia y/o queja refirió que las partes denunciadas contravinieron el artículo **335** fracción **V** y el artículo **337** fracción **I**, de la **Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán**. Las conductas descritas en el capítulo de hechos y puntos de derecho en el cuerpo de la denuncia y/o queja hicieron necesario que este Instituto Electoral, inicie de inmediato un procedimiento Sancionador Ordinario y se decrete el inicio de una investigación en contra de los ahora denunciados.

SEGUNDO.- Que por acuerdo de fecha 09 nueve del mes de Mayo de la anualidad en curso, la Secretaría Ejecutiva del Consejo General procedió a dar inicio la presente **DENUNCIA y/o QUEJA**, quedando registrado con el número de expediente **32/2012**, de conformidad a lo establecido dentro de sus facultades y obligaciones establecidos en los artículos 16 y 18 del Reglamento para el Desahogo de las Denuncias y Quejas del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación

Ciudadana del Estado de Yucatán el artículo 355 de la Ley de Instituciones y Procedimientos electorales del Estado de Yucatán.

TERCERO: Que mediante acuerdo de fecha 09 nueve de Mayo de la anualidad en curso y con fundamento en el artículo 27 incisos c), d) y párrafo 2, del Reglamento para el Desahogo de las Denuncias y Quejas del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana Del Estado de Yucatán, se procedió a analizar y estudiar el fondo, forma y modo de la queja que nos ocupa, así como de todas las constancias que la integran a fin de determinar su admisión desechamiento o sobreseimiento según sea el caso, así como si se encuentran debidamente satisfechos los requisitos esenciales de Procedibilidad establecidos en el artículo 23 de dicho reglamento. En virtud de lo anterior la Secretaría Ejecutiva del Consejo General Del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, acordó la admisión de la presente denuncia y/o queja en los términos instaurados en contra del **C. FRANCISCO TORRES RIVAS** y el **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**; en ese sentido con fundamento en el artículo 361 párrafos segundo al sexto de la citada Ley Electoral vigente en el Estado en concordancia con el artículo 16 inciso c) del correspondiente Reglamento para el Desahogo de las Denuncias y Quejas, se ordenó el traslado con una copia de la denuncia y/o queja, las pruebas aportadas con sus respectivas pruebas y/o anexos debidamente cotejadas y certificadas por la Secretaría Ejecutiva a las partes involucradas en los predios señalados para tal fin y en la cual se les concedió un plazo de 05 cinco días para que contesten respecto de las imputaciones y acusaciones que se les señala en su contra, así como el derecho de ofrecer las pruebas que estimen convenientes para una adecuada defensa y notificados mediante la cedula correspondiente a las partes denunciadas en día 12 doce de mayo y a la parte actora, el día 13 trece de mayo del año en curso.

CUARTO: Mediante acuerdo de fecha 09 nueve del mes de mayo del año en curso, en atención al estado procesal que guardaba el presente asunto y por cuanto del estudio y análisis de las constancias que la integran, se desprende que para su mejor integración y perfeccionamiento, es necesaria la obtención de mayores datos para el total esclarecimiento de los hechos que la originaron, razón por la cual la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, acordó iniciar una investigación dentro del término establecido por la ley y reglamento aplicable vigente en materia electoral, para que una vez realizada y concluida esta se anexe al expediente, para los fines que haya a lugar.

QUINTO: En fecha 14 catorce del mes de mayo del año 2012 dos mil doce, se recibe ante la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, copia del escrito de Recurso de Apelación en contra del Acuerdo de fecha 09 nueve de mayo del año 2012 dos mil doce en contra del Secretario Ejecutivo del Consejo General de este Instituto Electoral.

SEXTO: En fecha 17 diecisiete del mes de mayo del año en curso, se le dio entrada a través de la Oficialía de Partes al escrito de contestación formulado por el **LIC. MITSUO TEYER MERCADO**, en representación del **C. FRANCISCO TORRES RIVAS** y el **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**, mismo que fue turnado a la Secretaría Ejecutiva en la misma fecha de recepción, el cual fue engrosado y obra en los autos del expediente motivo del presente proyecto de resolución.

SÉPTIMO: Que mediante auto de fecha 03 tres del mes de junio del año en curso, se tuvo por recibida sentencia recaída al expediente **RA-018/2012**, emitida por el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Yucatán, en la que se declaró procedente el recurso de apelación citado con antelación, y de igual manera ordenó a la Secretaría Ejecutiva instaurar dentro del término de las veinticuatro horas siguientes a la respectiva notificación, el procedimiento especial sancionador que nos atañe al presente asunto.

OCTAVO: Mediante acuerdo de fecha 04 cuatro del mes de junio del presente año, se inicio el trámite de la presente queja o demanda entablada por el **LIC. CARLOS EDUARDO GONZÁLEZ FLOTA**, en su carácter de representante propietario del **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** ante el Consejo General de este Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, en la vía de Procedimiento Especial Sancionador, tal como lo ordeno el Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Yucatán en términos de lo establecido en los artículos 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 364, 366, 367, 368 y 369 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán; así como de los artículos 16, 18 incisos a) y b) y 64 del Reglamento para el Desahogo de las Denuncias y Quejas del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, así mismo tal acuerdo les fue notificado a las partes involucradas el día 04 cuatro del mes de junio del año en curso, en el caso de la parte actora y el día 05 cinco del mismo mes y año a las partes demandadas, tal como consta en las respectivas cédulas de notificación que obren en los autos del expediente motivo de la presente resolución.

NOVENO: En cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de fecha 04 cuatro del mes de junio del año 2012 dos mil doce, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos decretada a las 06:00 seis horas del día 06 seis del mes de junio de la presente anualidad, en la sala de juntas ubicada en la planta baja de la Dirección Procedimientos Electorales de este instituto Electoral, de conformidad con lo establecido en el artículo 369 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, a la cual comparecieron las partes involucradas, es decir el quejoso y los sujetos denunciados, a quienes se les notifico en tiempo y forma con los efectos legales correspondientes, cuyo resultado se inserta en el cuerpo de la presente resolución para una mayor claridad de la presente diligencia:

SECRETARÍA EJECUTIVA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO DE PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE YUCATÁN

Mérida, Yucatán a 06 seis de junio de 2012 dos mil doce

QUEJA EN PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR 32/2012

PROMOVENTE: LIC. CARLOS EDUARDO GONZÁLEZ FLOTA

En cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de fecha cuatro de junio del año 2012 dos mil doce, el día 06 seis de junio de la presente anualidad se celebró en la sala de juntas del edificio de la Dirección Ejecutiva de Procedimientos Electorales de este instituto Electoral, la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, a la cual comparecieron el quejoso y los sujetos denunciados, misma cuyo detalle es del tenor siguiente:-

INICIO DE LA DILIGENCIA

EN LA CIUDAD DE MERIDA YUCATAN, SIENDO LAS **06:00 SEIS HORAS SIN MINUTOS DEL DIA 06 SEIS DE JUNIO DEL AÑO 2012 DOS MIL DOCE**, HORA Y FECHA SEÑALADAS PARA EL DESAHOGO DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 369 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y PARTICIPACION CIUDADANA DEL ESTADO DE YUCATAN, CONSTITUIDOS EN LAS INSTALACIONES QUE OCUPA LA SALA DE JUNTAS PLANTA BAJA DE LA OFICINA DE LA DIRECCION EJECUTIVA DE PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, ANTE LA PRESENCIA DEL LICENCIADO EN DERECHO **CÉSAR ALEJANDRO GÓNGORA MÉNDEZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO**, QUIEN EN ESTE ACTO NOMBRA A LOS LICENCIADOS EN DERECHO, **MARIO EDUARDO CENTURIÓN CHAN, ALICIA DEL PILAR LUGO MEDINA, JUAN CARLOS ECHEVERRIA DIAZ Y MARCIAL GERMÁN GÓMEZ PÉREZ**, MISMAS PERSONAS QUIENES COADYUVARAN EN EL DESARROLLO Y DESAHOGO DE LAS PRESENTES AUDIENCIAS Y QUIENES PORTAN Y SE IDENTIFICAN CON CREDENCIAL QUE LO ACREDITA COMO EMPLEADO DE ESTA INSTITUCIÓN, CUYAS COPIAS SE ANEXARÁN A LA PRESENTE ACTA, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTICULOS 14, 16, 17 Y 41 BASE III, APARTADO D) DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 125, PÁRRAFO 1, INCISOS A) Y B), 367, 368 Y 369 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN EL ESTADO DE YUCATÁN; NUMERALES 62, 64, 67 Y 69 DEL REGLAMENTO PARA EL DESAHOGO DE LAS DENUNCIAS Y QUEJAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO; ASÍ COMO POR LO ORDENADO MEDIANTE PROVEÍDO DE FECHA 04 CUATRO DEL MES DE JUNIO DEL AÑO 2012 DOS MIL DOCE DEL AÑO EN CURSO, EMITIDO POR LA SECRETARÍA EJECUTIVA DENTRO DEL EXPEDIENTE EN EL QUE SE ACTUA, PROVEÍDO EN EL QUE SE ORDENÓ CITAR: **1.- EL LIC. CARLOS EDUARDO GONZÁLEZ FLOTA 2.-EL C. FRANCISCO TORRES RIVAS 3.- PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**-----

LOS MENCIONADOS ANTERIORMENTE COMPARECEN ANTE ESTA AUTORIDAD CON EL FIN DE DESAHOGAR LA AUDIENCIA DE MÉRITO.-----

RELACIÓN DE COMPARECIENTES

COMPARECE POR LA PARTE DENUNCIANTE, EL LIC. **GUILLERMO JOSÉ AIL BAEZA**, QUIEN SE IDENTIFICA CON ORIGINAL DE SU CREDENCIAL DE ELECTOR CON NÚMERO DE FOLIO **0456066375586** DOCUMENTO CUYO ORIGINAL SE LE DEVUELVE AL INTERESADO Y SE ORDENA AGREGAR UNA COPIA DEL MISMO COMO ANEXO A LA PRESENTE ACTA. ACTO SEGUIDO, SE LE RECONOCE AL COMPARECIENTE LA PERSONERÍA CON LA QUE SE OSTENTA, MISMA QUE SE ACREDITA CON LAS CONSTANCIAS EXISTENTES EN EL EXPEDIENTE QUE NOS OCUPA.-----

ASI MISMO, COMPARECE POR LA PARTE DENUNCIADA, EL LICENCIADO **MITSUO TEYER MERCADO**, EN REPRESENTACION DEL **C. FRANCISCO TORRES RIVAS**, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO DE PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

PARTICIPACION CIUDADANA DEL ESTADO DE YUCATAN, PERSONALIDAD DEL COMPARECIENTE QUE OBRA EN LOS ARCHIVOS DE ESTE INSTITUTO Y TODA VEZ QUE EL **C. FRANCISCO TORRES RIVAS** FUE POSTULADO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL PARA EL PRESENTE PROCESO ELECTORAL DOS MIL DOCE, A CANDIDATO AL PRIMER DISTRITO UNINOMINAL, SOLICITO QUE SE ME TENGA POR RECONOCIDA LA PERSONALIDAD QUE SOLICITO, EN RAZON DE QUE EL PARTIDO POLÍTICO QUE REPRESENTO ES GARANTE, TANTO DE LA PROPIA CONDUCTA COMO LA DE SUS MIEMBROS CANDIDATOS Y DE LAS PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES, SITUACION, QUE EN LA PRESENTE ACONTECE, ME PERMITO REFORZAR MI DICHO HACIENDO ENTREGA DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA MARCADA CON EL NUMERO S3EL034/2004, UBICADA EN LA COMPILACION OFICIAL DE JURISPRUDENCIA Y TESIS RELEVANTES 1997-2005, PAGINAS 754, 756, QUE EN SU RUBRO DICE: PARTIDOS POLITICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES, MISMAS QUE ENTREGO PARA MAYOR ABUNDAMIENTO SOBRE EL TEMA. QUE ATENTO A LO MANIFESTADO Y SOLICITADO POR EL COMPARECIENTE EN RELACION A SUS SOLICITUD DE LE SEA RECONOCIDA EL CARACTER DE REPRESENTANTE DEL **C. FRANCISCO TORRES RIVAS** ESTA AUTORIDAD ACUERDA: SE LE RECONOCE AL COMPARECIENTE LA PERSONERÍA CON BASE A LOS ARGUMENTOS QUE EXPONE, EN VIRTUD DE ENCONTRARSE AJUSTADO A DERECHO Y AGREGUESE EL ESCRITO QUE EXHIBE DE LA TESIS INVOCADA A LOS AUTOS DEL PRESENTE EXPEDIENTE ASI COMO SE ORDENA INSERTAR EN EL CUERPO DE ESTA AUDIENCIA LA TESIS INVOCADA PARA LOS FINES QUE HAYA LUGAR.-----

ASI MISMO, COMPARECE POR LA PARTE DENUNCIADA, EL **LICENCIADO MITSUO TEYER MERCADO**, EN REPRESENTACION DEL **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL** EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE SUPLENTE ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO POR DICHO PARTIDO SE LE RECONOCE AL COMPARECIENTE LA PERSONERÍA CON LA QUE SE OSTENTA, PARA TODOS LO FINES QUE HAYA A LUGAR DENTRO DEL EXPEDIENTE EN EL QUE SE ACTUA.-----

INICIO DE LA DILIGENCIA

QUE SIENDO LAS **06:09 SEIS HORAS CON NUEVE MINUTOS** DEL DÍA QUE SE ACTUA, EL **LIC. GUILLERMO JOSÉ AIL BAEZA**, REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO DE PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE YUCATÁN, MANIFIESTA: CON LA PERSONALIDAD QUE OSTENTO COMPAREZCO ANTE ESTA AUTORIDAD A FIN DE AFIRMARME Y RATIFICARME DEL ESCRITO INICIAL DE QUEJA DE FECHA 05 CINCO DE MAYO DE 2012 DOS MIL DOCE QUE FUERA ADMITIDO POR ESTA MISMA AUTORIDAD, ASI MISMO OFREZCO LAS PRUEBAS RELACIONADAS EN EL APARTADO CORRESPONDIENTE Y QUE SOLICITO SU DESAHOGO Y PERFECCIONAMIENTO EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO.-----

QUE SIENDO LAS **06:11 SEIS HORAS CON ONCE MINUTOS** DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, SE SEÑALA QUE EN RELACIÓN A LO MANIFESTADO POR EL COMPARECIENTE EL **LIC. GUILLERMO JOSÉ AIL BAEZA**, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE POR EL

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO DE PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE YUCATÁN, Y CON RELACION A SUS PRUEBAS ESTAS SE DESAHOGARAN EN LA ETAPA CORRESPONDIENTE EN LA PRESENTE AUDIENCIA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 369 FRACC. III DE LA LEY ELECTORAL.-----

CONTINUANDO CON LA DILIGENCIA, COMPARECE EL LIC. **MITSUO TEYER MERCADO**, EN REPRESENTACION DEL **CIUDADANO FRANCISCO TORRES RIVAS**, QUIEN SE IDENTIFICA CON CREDENCIAL DE ELECTOR CON FOLIO **0329066644524**, ACTO MISMO EN EL CUAL SE DECLARA RECONOCIDA SU PERSONALIDAD, MISMA QUE YA HA SIDO ACREDITADA ANTE ESTE INSTITUTO.-----

QUE SIENDO LAS **06:12 SEIS HORAS CON DOCE MINUTOS**, EN EL USO DE LA VOZ EL COMPARECIENTE MANIFIESTA: EN ESTE ACTO CON LA PERSONALIDAD QUE OSTENTO COMO REPRESENTANTE SUPLENTE ANTE ESTE INSTITUTO DE PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE YUCATÁN Y EN REPRESENTACIÓN DEL **ING. FRANCISCO TORRES RIVAS** LO ANTERIOR EN RAZÓN DE QUE ES EL CANDIDATO AL PRIMER DISTRITO UNINOMINAL POR EL PARTIDO POLÍTICO QUE REPRESENTO, ME AFIRMO Y RATIFICO DEL ESCRITO DE FECHA 12 DOCE DE MAYO DEL PRESENTE AÑO, PRESENTADO ANTE ESTE INSTITUTO EL DÍA 17 DIECISIETE DEL MISMO MES Y AÑO, CONSISTENTE EN 12 DOCE FOJAS ÚTILES CON EL QUE SE DA CONTESTACIÓN A LA QUEJA IMPETRADA EN CONTRA DEL CANDIDATO. EN LO RELATIVO A LAS PRUEBAS OFRECIDAS ME PERMITO MANIFESTAR QUE ESTAS SE ENCUENTRAN MANIFESTADAS EN EL ESCRITO YA REFERENCIADO.----- QUE SIENDO LAS **06:16 SEIS HORAS CON DIECISÉIS MINUTOS** DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, SE SEÑALA QUE EN RELACIÓN A LO MANIFESTADO POR EL COMPARECIENTE EL LIC. **MITSUO TEYER MERCADO** EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE DEL DEMANDADO **C. FRANCISCO TORRES RIVAS**, TÉNGASE POR CONTESTADA LA DEMANDA CON EL ESCRITO QUE PRESENTA LO CUAL SE ORDENA ENGROSAR AL EXPEDIENTE CON TODOS SUS ALCANCES LEGALES MATERIA DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO Y CON RELACIÓN A LAS PRUEBAS, SE ADMITEN Y SE DESAHOGARAN EN SU ETAPA PROCESAL CORRESPONDIENTE, PARA ACORDAR LO CONDUCENTE EN LA ETAPA PROCESAL QUE CONCIERNA.-----

CONTINUANDO CON LA DILIGENCIA, COMPARECE EL LIC. **MITSUO TEYER MERCADO**, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO DE PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE YUCATÁN, EN REPRESENTACION DE **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL** SE IDENTIFICA CON CREDENCIAL DE ELECTOR CON FOLIO **0329066644524**, ACTO MISMO EN EL CUAL SE DECLARA RECONOCIDA SU PERSONALIDAD, MISMA QUE YA HA SIDO ACREDITADA ANTE ESTE INSTITUTO.-----

CONTINUANDO CON LA DILIGENCIA, SIENDO LAS **06:17 SEIS HORAS CON DIECISIETE MINUTOS** DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA PALABRA AL **C. LICENCIADO MITSUO TEYER MERCADO**, EN REPRESENTACION DEL DEMANDANDO **EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**, EN CONSECUENCIA SE LE CONCEDALE EL USO DE LA VOZ A FIN DE QUE MANIFIESTE LO QUE A SU DERECHO LE CORRESPONDA: EN ESTE ACTO CON LA PERSONALIDAD QUE OSTENTO COMO REPRESENTANTE SUPLENTE

ANTE ESTE INSTITUTO DE PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE YUCATÁN, ME AFIRMO Y RATIFICO DEL ESCRITO DE FECHA 12 DOCE DE MAYO DEL PRESENTE AÑO, PRESENTADO ANTE ESTE INSTITUTO EL DÍA 17 DIECISIETE DEL MISMO MES Y AÑO, CONSISTENTE EN 12 DOCE FOJAS ÚTILES CON EL QUE SE DA CONTESTACIÓN A LA QUEJA IMPETRADA EN CONTRA DEL CANDIDATO. EN LO RELATIVO A LAS PRUEBAS OFRECIDAS ME PERMITO MANIFESTAR QUE ESTAS SE ENCUENTRAN MANIFESTADAS EN EL ESCRITO YA REFERENCIADO.-----

QUE SIENDO LAS **06:19 SEIS HORAS CON DIECINUEVE MINUTOS** DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, SE SEÑALA QUE EN RELACIÓN A LO MANIFESTADO POR EL COMPARECIENTE EL **LIC. MITSUO TEYER MERCADO**, EN REPRESENTACION DEL DEMANDADO **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**, TÉNGASE POR CONTESTADO LA DEMANDA CON EL ESCRITO EXHIBIDO Y SE ORDENA ENGROSAR AL EXPEDIENTE DE EN EL QUE SE ACTUA CON TODAS SUS ALCANCES LEGALES Y CON RELACIÓN A LAS PRUEBAS, SE ADMITEN Y SE DESAHOGAN EN SU ETAPA PROCESAL CORRESPONDIENTE, PARA ACORDAR LO CONDUCENTE EN LA ETAPA PROCESAL QUE CONCIERNA.-----

VISTA A LAS PARTES Y ADMISIÓN DEL MATERIAL PROBATORIO OFRECIDO

EN REPRESENTACION DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO ELECTORAL, SE ACUERDA: VISTO EL MATERIAL PROBATORIO APORTADO POR EL DENUNCIANTE EN EL PRESENTE ASUNTO, EL CUAL SE ENCUENTRA IDENTIFICADO EN EL CAPITULO DE PRUEBAS DEL ESCRITO INICIAL, RECIBIDO ANTE ESTA AUTORIDAD EL DÍA 07 SIETE DE MAYO DEL AÑO EN CURSO Y CON EL OBJETO DE PROVEER LO CONDUCENTE RESPECTO A SU ADMISION Y DESAHOGO, LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, ACUERDA:-----

QUE CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 369 FRACCION II, DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN RELACIÓN DEL ARTICULO 69 DEL REGLAMENTO PARA EL DESAHOGO DE LAS DENUNCIAS Y QUEJAS DE ESTE INSTITUTO ELECTORAL, ACUERDA QUE SE TIENEN POR ADMITIDAS TODAS Y CADA UNA DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES EN TÉRMINOS DE LO PLASMADO EN EL ARTÍCULO 369 FRACC. II DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE YUCATÁN.-----

CONTINUANDO CON LA AUDIENCIA, SIENDO LAS **06:20 SEIS HORAS CON VEINTE MINUTOS**, CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 369 FRACCION II, SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ AL REPRESENTANTE DE LA PARTE DEMANDANTE EL **LIC. GUILLERMO JOSÉ AIL BAEZA** QUIEN MANIFIESTA: EN ESTE ACTO Y UNA VEZ QUE HAN SIDO ADMITIDAS LAS PRUEBAS OFRECIDAS Y QUE SE ENCUENTRAN RELACIONADOS EN EL ESCRITO INICIAL DE QUEJA, SOLICITO A ESTA AUTORIDAD SU DESAHOGO Y PERFECCIONAMIENTO EN VIRTUD DE QUE POR LA NATURALEZA DE ESTAS SE DESAHOGAN POR SI MISMAS NO REQUIRIÉNDOSE MÁS TRÁMITE ESPECIAL.-----

SEGUIDAMENTE ESTA AUTORIDAD, SIENDO LAS **06:23 SEIS HORAS CON VEINTITRÉS MINUTOS**, EN VIRTUD DE QUE NO EXISTE IMPEDIMENTO LEGAL ALGUNO, ENGROCESE LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR LA PARTE DEMANDANTE EN VIRTUD DE ENCONTRARSE AJUSTADA A DERECHO. UNA VEZ OFRECIDAS LAS PRUEBAS SE CONCLUYE EL USO DE LA VOZ POR EL REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO ELECTORAL EN EL ESTADO DE YUCATAN, EL LIC. **GUILLERMO JOSÉ AIL BAEZA**.-----

CONTINUANDO CON LA DILIGENCIA, SIENDO LAS **06:24 SEIS HORAS CON VEINTICUATRO MINUTOS**, SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ AL LIC. **MITSUO TEYER MERCADO**, EN REPRESENTACION DEL C. **FRANCISCO TORRES RIVAS** QUIEN MANIFIESTA: QUE EN RELACIÓN A LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR EL QUEJOSO, ME PERMITO DESESTIMARLAS EN RAZÓN DE LO MANIFESTADO EN EL ESCRITO DE MÉRITO, DE IGUAL MANERA EN RAZÓN DE QUE LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR UN SERVIDOR NO REQUIEREN PERFECCIONAMIENTO ALGUNO, SOLICITO A ESTA AUTORIDAD ACORDAR EN CUANTO A A SU ADMISIÓN YA QUE NO REQUIEREN TRÁMITE ESPECIAL ALGUNO.-----

CONTINUANDO CON LA DILIGENCIA, SIENDO LAS **06:26 SEIS HORAS CON VEINTISÉIS MINUTOS**, SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ AL LIC. **MITSUO TEYER MERCADO**, EN REPRESENTACION DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL QUIEN MANIFIESTA: QUE EN RELACIÓN A LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR EL QUEJOSO, ME PERMITO DESESTIMARLAS EN RAZÓN DE LO MANIFESTADO EN EL ESCRITO DE MÉRITO, DE IGUAL MANERA EN RAZÓN DE QUE LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR UN SERVIDOR NO REQUIEREN PERFECCIONAMIENTO ALGUNO, SOLICITO A AESTA AUTORIDAD ACORDAR EN CUANTO A SU ADMISIÓN YA QUE NO REQUIEREN TRÁMITE ESPECIAL ALGUNO.-----

SEGUIDAMENTE ESTA AUTORIDAD, SIENDO LAS **06:28 SEIS HORAS CON VEINTIOCHO MINUTOS**, EN VIRTUD DE QUE NO EXISTE IMPEDIMENTO LEGAL ALGUNO, ENGROCESE LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR LAS PARTES DENUNCIADAS EN VIRTUD DE ENCONTRARSE AJUSTADA A DERECHO. UNA VEZ OFRECIDAS LAS PRUEBAS SE CONCLUYE EL USO DE LA VOZ POR EL REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO ELECTORAL EN EL ESTADO DE YUCATAN, EL LIC. **MITSUO TEYER MERCADO**.-----

ALEGATOS

EN REPRESENTACION DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO DE PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE YUCATÁN, SE HACE CONSTAR QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 369 FRACC. IV DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE YUCATÁN, SIENDO LAS **06:28 SEIS HORAS CON VEINTISÉIS MINUTOS** DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, SE CONTINÚA CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CORRESPONDIENTE A LA ETAPA DE ALEGATOS, EN LA QUE SE CONCEDE EL USO DE LA PALABRA HASTA POR UN TIEMPO DE 15 MINUTOS, AL REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO DE

PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE YUCATÁN, EL LIC. GUILLERMO JOSÉ AIL BAEZA. -----

LA PARTE DENUNCIANTE MANIFIESTA: EN ESTE ACTO Y POR VÍA DE ALEGATOS SOLICITO A ESTA AUTORIDAD, QUE UNA VEZ ENTRADO AL ESTUDIO DE LAS PRUEBAS APORTADAS, ANALIZADAS Y CONCATENADAS ENTRE SI. COMO RESULTADO DE LA MISMA SE HAYA ACREDITADO FEHACIENTEMENTE LA COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL POR PARTE DE LOS DENUNCIADOS, SOLICITO LA APLICACIÓN DE LAS SANCIONES CORRESPONDIENTES, POR ÚLTIMO SOLICITO A ESTA AUTORIDAD SE ME EXPIDA COPIA CERTIFICADA DE LA PRESENTE DILIGENCIA PARA EL CORRECTO USO DE LOS DERECHOS DE MI REPRESENTADO.-----

EN REPRESENTACION DE LA SECRETARÍA QUE SIENDO LAS **06:32 SEIS HORAS CON TREINTA Y DOS MINUTOS** DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, SE SEÑALA QUE EN RELACIÓN A LO MANIFESTADO POR EL COMPARECIENTE EL LIC. GUILLERMO JOSÉ AIL BAEZA, REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCION NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO ELECTORAL EN EL ESTADO DE YUCATAN, TENGASE POR PRONUNCIADO LOS ALEGATOS DE LA PARTE ACTORA Y CON RELACION A LO QUE SOLICITA ESTA SE ACORDARA EN SU ETAPA PROCESAL CORRESPONDIENTE Y EN VIRTUD DE QUE NO EXISTE IMPEDIMENTO LEGAL ALGUNO, ACCEDASE A LA ENTREGA DE LA COPIA DEBIDAMENTE CERTIFICADA AL TÉRMINO DE LA PRESENTE AUDIENCIA -----

UNA VEZ CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DEL DENUNCIANTE, SEGUIDAMENTE SE LE OTORGA EL USO DE LA PALABRA SIENDO LAS **06:34 SEIS HORAS CON TREINTA Y CUATRO MINUTOS** DEL DÍA 06 SEIS DE JUNIO DE 2012, PARA VERTER SUS RESPECTIVOS ALEGATOS AL LICENCIADO MITSUO TEYER MERCADO, EN REPRESENTACION DEL C. FRANCISCO TORRES RIVAS QUIEN SEÑALA LO SIGUIENTE: TENERME POR PRESENTADO EN TIEMPO Y FORMA, CON EL PRESENTE ESCRITO DANDO CONTESTACIÓN, A LA TEMERARIA E INFUNDADA QUEJA PROMOVIDA EN CONTRA DE MI REPRESENTADO, POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO DE PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE YUCATÁN; SE RECONOZCA LA PERSONERÍA QUE OSTENTO A FAVOR DEL DENUNCIADO, EN RAZÓN DEL CARÁCTER QUE OSTENTO COMO REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO ELECTORAL EN EL ESTADO Y, PREVIOS LOS DEMÁS TRÁMITES DE LEY, RESOLVER CONFORME A DERECHO PROCEDA DETERMINANDO LA IMPROCEDENCIA POR INFUNDADA DE LA QUEJA INTENTADA POR EL ACTOR EN ATENCIÓN A LOS MOTIVOS AMPLIAMENTE EXPUESTOS EN EL CUERPO DEL ESCRITO DE ALEGATOS EXHIBIDO EN ESTA DILIGENCIA.-----

EN REPRESENTACION DE LA SECRETARÍA QUE SIENDO LAS **06:37 SEIS HORAS CON TREINTA Y SIETE MINUTOS** DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, SE SEÑALA QUE EN RELACIÓN A LO MANIFESTADO POR EL COMPARECIENTE EL C. LICENCIADO MITSUO TEYER MERCADO, EN REPRESENTACION DEL C. FRANCISCO TORRES RIVAS, TÉNGASE POR PRONUNCIADO LOS ALEGATOS DE LA PARTE DEMANDADA Y CON RELACION A LO QUE SOLICITA ESTA SE ACORDARA EN SU ETAPA PROCESAL CORRESPONDIENTE.-----

SEGUIDAMENTE SE LE OTORGA EL USO DE LA PALABRA SIENDO LAS **06:39 SEIS HORAS CON TREINTA Y NUEVE MINUTOS** DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, PARA VERTER SUS RESPECTIVOS ALEGATOS EL **LICENCIADO MITSUO TEYER MERCADO**, EN REPRESENTACION DEL **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**, QUIEN SEÑALA LO SIGUIENTE: TENERME POR PRESENTADO EN TIEMPO Y FORMA, CON EL PRESENTE ESCRITO DANDO CONTESTACIÓN, A LA TEMERARIA E INFUNDADA QUEJA PROMOVIDA EN CONTRA DE MI REPRESENTADO, POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO DE PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE YUCATÁN; SE RECONOZCA LA PERSONERÍA QUE OSTENTO COMO REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO ELECTORAL EN EL ESTADO Y, PREVIOS LOS DEMÁS TRÁMITES DE LEY, RESOLVER CONFORME A DERECHO PROCEDA DETERMINANDO LA IMPROCEDENCIA POR INFUNDADA DE LA QUEJA INTENTADA POR EL ACTOR EN ATENCIÓN A LOS MOTIVOS AMPLIAMENTE EXPUESTOS EN EL CUERPO DEL ESCRITO DE ALEGATOS EXHIBIDO EN ESTA DILIGENCIA.-----

EN REPRESENTACION DE LA SECRETARÍA QUE SIENDO LAS **06:42 SEIS HORAS CON CUARENTA Y DOS MINUTOS** DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, SE SEÑALA QUE EN RELACIÓN A LO MANIFESTADO POR EL COMPARECIENTE EL C. **LICENCIADO MITSUO TEYER MERCADO**, EN REPRESENTACION DEL **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**, TENGASE POR PRONUNCIADO LOS ALEGATOS DE LA PARTE DEMANDADA Y CON RELACION A LO QUE SOLICITA ESTA, SE ACORDARA EN SU ETAPA PROCESAL CORRESPONDIENTE.-----

EN REPRESENTACION DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO DE PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE YUCATÁN SE ACUERDA: TÉNGANSE A LAS PARTES CONTENDIENTES FORMULADOS LOS ALEGATOS QUE A SUS INTERESES CONVINIÉRON. POR CUANTO A LAS DIVERSAS MANIFESTACIONES VERTIDAS RESPECTO A LA IMPROCEDENCIA DEL PROCEDIMIENTO, DÍGASE A LOS COMPARECIENTES QUE LAS MISMAS HABRÁN DE SER VALORADAS ATENDIDAS POR EL MÁXIMO ÓRGANO DE DIRECCIÓN DE ESTE INSTITUTO CUANDO EMITA LA RESOLUCIÓN QUE EN DERECHO CORRESPONDA. TODA VEZ QUE SE HA DESAHOGADO EN SUS TÉRMINOS LA AUDIENCIA DE LEY EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO, SE CIERRA EL PERÍODO DE INSTRUCCIÓN, POR LO QUE PROCEDE LA SECRETARÍA A FORMULAR EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN DENTRO DEL TÉRMINO PREVISTO POR LA LEY, EL CUAL DEBERA SER PRESENTADO AL PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO DE PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE YUCATÁN PARA LOS EFECTOS LEGALES PROCEDENTES.-----

EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, Y TODA VEZ QUE SE HA DESAHOGADO EN SUS TÉRMINOS LA AUDIENCIA ORDENADA EN AUTOS, SIENDO LAS **07:15 SIETE HORAS CON QUINCE MINUTOS** DEL DIA 06 SEIS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DOCE, SE DA POR CONCLUIDA LA MISMA, FIRMANDO AL MARGEN Y AL CALCE LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON.-----

POR EL IPEPAC

POR LA PARTE ACUSADORA

LIC. CÉSAR ALEJANDRO GÓNGORA
MÉNDEZ.
SECRETARIO EJECUTIVO

LIC. GUILLERMO JOSÉ AIL BAEZA
REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PAN

POR LA PARTE DEMANDADA

POR LA PARTE DEMANDADA

LIC. MITSUO TEYER MERCADO
EN REPRESENTACION DEL C. FRANCISCO
TORRES RIVAS

LIC. MITSUO TEYER MERCADO
EN REPRESENTACION DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

DÉCIMO: Ahora bien en virtud de que se ha desahogado en sus términos el Procedimiento Especial Sancionador previsto en los artículos 364, 365, 366, 367, 368, 369, 370, 371 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán y los Artículos 6, 7, 14, 15, 19, 20, 23, 27, 29, 31 y en adición aplicables del Reglamento para el Desahogo de las de Denuncias y Quejas del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, el Consejo General de este Instituto formula el proyecto de resolución del expediente en cuestión, al tenor de los siguientes:

"CONSIDERANDOS"

1.- La Constitución Política Del Estado de Yucatán, en su Artículo 16 Apartado "A" establece que la Organización de los procedimientos locales de elección y consulta popular, es una función estatal que se realiza a través de un organismo público especializado, autónomo y profesional en su desempeño, denominado Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, el cual contará en su estructura con una Contraloría Interna, una Unidad Técnica de Fiscalización, así como los organismos ejecutivos, técnicos y operativos necesarios para cumplir con sus funciones. En el ejercicio de esa función, son principios rectores: la legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, certeza y profesionalización. En la integración de este organismo participan el Poder Legislativo, los partidos políticos y los ciudadanos, en términos de ley. El Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, es autoridad en la materia. Contará con un Consejo General, que será su órgano superior de dirección y estará integrado por cinco consejeros electorales, uno de los cuales tendrá el carácter de Presidente, y concurrirán con voz pero sin voto, los representantes de los partidos políticos y un Secretario Ejecutivo.

2.- Que los partidos políticos constituyen una de las formas de organización política más importantes en el desarrollo electoral de nuestro país, siendo el medio a través del cual los ciudadanos participan en la vida política. En efecto, la génesis de los partidos políticos responde a la necesidad de lograr una verdadera representación nacional en el ejercicio del poder y ha sido una consecuencia natural de la organización política e ideológica de los ciudadanos en busca de lograr el acceso a los niveles de gobierno e influir en la toma de decisiones fundamentales del Estado. Dentro de nuestro sistema jurídico, con base en el marco constitucional, los partidos políticos son entidades de interés público y cuyo fin se encamina a promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público. Así tenemos que, la naturaleza jurídica de los partidos políticos como entidades de interés público, deviene de una razón superior que pondera todo gobierno democrático, toda vez que son el medio legítimo para acceder al poder Público, principio que sustenta a todo Estado de derecho. No obstante, es menester hacer hincapié en que la función de las entidades políticas en un Estado democrático, no sólo se limita a ser el medio a través del cual los ciudadanos participan en un proceso de elección de los gobernantes, sino que se erigen como entes que representan una determinada corriente o pensamiento.

3.- Que la democracia se sustenta, entre otros valores, en los de la celebración de elecciones libres, pacíficas y periódicas; la autenticidad y efectividad del sufragio; y por ende, la protección del propio ejercicio del voto contra prácticas que constituyan por su naturaleza la inducción, presión, compra o coacción del mismo. Dichos valores se encuentran plasmados en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

"JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA"

1.- Que el Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, es competente para sustanciar y resolver la presente queja o denuncia, según lo dispuesto en los artículos 1 base V, 4, 112, 117, 131 base XXX, base LIV, 349 base I, 364, 365, 366, 367, 368 y 369 y los demás relativos y aplicables de la Ley de Instituciones de Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, con última reforma publicada en el diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en fecha 03 de julio del año 2009 y en los artículos 1, punto 1; 5; 6; 14, base 1 Inciso a); 15; 62, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70 y demás relativos y aplicables del Reglamento para el Desahogo de las Denuncias y Quejas del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, aprobado mediante acuerdo C.G.-136/2009, de fecha cuatro de diciembre del año dos mil nueve.

2.- Que Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, en su Artículo 334, señala quiénes y cuáles son los sujetos que pudiesen incurrir en responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales, las cuales son las siguientes:

I. Los partidos políticos

II. Las agrupaciones políticas estatales.

III. Los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular.

- IV. Los ciudadanos, o cualquier persona física o moral;
- V. Los observadores electorales o las organizaciones de observadores electorales
- VI. Las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes del Estado; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público.
- VII. Los notarios públicos.
- VIII. Los concesionarios y permisionarios de radio y televisión.
- IX. Las organizaciones de ciudadanos que pretendan formar un partido político.
- X. Las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes, en lo relativo a la creación y registro de partidos políticos.
- XI. Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión
- XII. Los demás sujetos obligados en los términos de la presente Ley.

Por lo tanto corresponde entrar al análisis de la litis del expediente en cuestión, a efecto de determinar si, lo vertido y denunciado por **EL LICENCIADO CARLOS EDUARDO GONZÁLEZ FLOTA**, en contra del **C. FRANCISCO TORRES RIVAS** y el **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**, constituye alguna falta o faltas previstas y sancionadas por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, para lo cual conviene, en primer término, formular las siguientes consideraciones de orden general.

"ANÁLISIS DE LAS PROBANZAS APORTADAS POR EL DENUNCIANTE"

Entrando al análisis de las pruebas ofrecidas por la parte denunciante el **LICENCIADO CARLOS EDUARDO GONZÁLEZ FLOTA**, estas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados tal como lo refiere el artículo 352 de la Legislación Electoral en el Estado de Yucatán, así como el numeral 45 del Reglamento para el Desahogo de las Denuncias y Quejas del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, por lo que a continuación se detallan y describen las siguientes probanzas que ofreció en su escrito inicial de la denuncia y/o queja:

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA: Copia certificada del nombramiento como representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán a favor del Lic. Carlos Eduardo González Flota.

2.- DOCUMENTAL PÚBLICA: Copia certificada del ACUERDO C.G.-32/2011 DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO DE PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE YUCATÁN, por el cual se establece el periodo para realizar campañas electorales locales para Diputado Local de Mayoría Relativa durante el proceso electoral ordinario 2011-2012 será de sesenta días.

3.- DOCUMENTAL PÚBLICA: Copia certificada del ACUERDO C.G.-019/2012 DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO DE PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE YUCATÁN, por el cual se emiten normas reglamentarias del periodo de intercampañas durante el proceso electoral ordinario 2011-2012.-

Que en relación a las pruebas antes señaladas e identificadas como números 1, 2 y 3, se hace mención que en el caso de la primera, el hecho de que sea un documento referente a acreditar la personalidad del actor en la presente denuncia (documental 1) y en cuanto al acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, mediante el cual se determina el periodo para realizar las campañas electorales durante el proceso electoral ordinario 2011-2012 (documental 2) así como, Acuerdo C.G.-019/2012 Del Consejo General Del Instituto De Procedimientos Electorales Y Participación Ciudadana Del Estado De Yucatán, por el cual se emiten Normas Reglamentarias Del Periodo De Intercampañas Durante El Proceso Electoral Ordinario 2011-2012 (documental 3), todos debidamente certificados por esta autoridad, permite tener la certeza de que son copia fiel y exacta de su original por lo que hacen prueba plena en el presente asunto tal y como señala el artículo 45 del Reglamento para el Desahogo de las Denuncias y Quejas del Instituto de Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán en conjunto con lo señalado en el artículo 352 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

Artículo 45.

I.- Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

II.- Las pruebas públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

III.- Los documentales privados, técnicos, periciales e instrumentales de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, solo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí".

Artículo 352. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica.

así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Las documentales privadas, técnicas, periciales e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio.

4.- DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en acta número seiscientos cincuenta y dos de fecha veintisiete de abril de dos mil doce pasada ante la fe del Abog. Gustavo A. Monforte Luján, Notario Público número Cuarenta y Ocho del Estado de Yucatán, misma que se ofrece para acreditar el discurso pronunciado por el ciudadano Francisco Torres Rivas.

En relación a esta prueba, se establece que en razón de haberse realizado el análisis del contenido de la fé pública a cargo del Notario Público número 48. Abog. Gustavo Monforte Luján, no se le puede considerar como documental pública, pues claramente se advierte que el fedatario se limita a dar fe de la existencia de una computadora conectada a Internet, una página electrónica correspondiente a un link en específico con la consecuente impresión del contenido de esta, y que evidentemente no le constan los hechos que en dicha página se mencionan. Por tanto el hecho de que la parte actora aporte la prueba como documental pública, esto no exime a esta autoridad de valorarla y por ende el considerar o no, la prueba aportada, por el simple hecho de denominarla documental pública, con valor probatorio pleno. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente, tesis relevante 23/2010 correspondiente a la cuarta época:

INSTRUMENTO NOTARIAL. SU CARÁCTER DE DOCUMENTAL PÚBLICA NO RELEVA AL JUZGADOR DE SU VALORACIÓN. Si bien, de acuerdo con el artículo 29, fracción IV, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, un instrumento público expedido por un notario tiene el carácter de documental pública por reunir los elementos formales para ser considerada como tal, ello no significa que deba otorgársele suficiencia e idoneidad probatoria para demostrar los hechos que se pretenden, pues su valor dependerá de su contenido y de las manifestaciones que en éste se contengan. En otras palabras, la suficiencia e idoneidad de un medio probatorio no se determina en relación con sus aspectos formales o de constitución, sino en la manera en que refleja los hechos que pretenden demostrarse en el juicio, por lo que el juzgador se ve obligado al análisis y valoración de su contenido para determinar el valor que en derecho corresponda. Considerar lo opuesto llevaría al extremo de que por el sólo hecho que a una probanza que formalmente tuviera asignado pleno valor probatorio, ello releva al juzgador del análisis de su contenido para determinar si la misma tiene relación con los hechos que se pretenden acreditar, situación que sería contraria a la naturaleza y finalidad procesal de las pruebas, y a las obligaciones legales del juez. Es por ello que el instrumento notarial

debe ser valorado por el juzgador, al no existir ningún obstáculo legal o material que se lo impida, más aún, cuando el artículo 35 de la citada ley procesal faculta al juzgador para valorar las pruebas en el momento de resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, para determinar si dicha probanza es suficiente, idónea y eficaz para demostrar los hechos que se pretenden.

Juicio para la Protección de los Derechos Politico-Electorales de los Ciudadanos. TEDF-JLDC-042/2009. Silvia Oliva Fragoso. 23 de abril de 2009. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Armando I. Maitret Hernández. Secretario de Estudio y Cuenta: Alejandro Juárez Cruz.

5.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES: Consistente en todas y cada una de las actuaciones que se generen en este asunto, en todo en lo que favorezca a los intereses del Partido Acción Nacional.-

Artículo 45.

I.- Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

II.- Las pruebas públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

III.- Los documentales privados, técnicos, periciales e instrumentales de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, solo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí”.

6.- PRUEBA PRESUNCIONAL: En su doble aspecto legal y humano, en todo lo que favorezca a los intereses del Partido Acción Nacional.

En cuanto a las pruebas Presuncionales, es importante determinarlas a fin de tener clarificado el concepto de dicha probanza, las cuales son los y valoraciones de carácter deductivo o inductivo por los cuales la Autoridad Juzgadora llega al conocimiento de hechos primeramente desconocidos a partir de la existencia de un hecho conocido y pueden ser Legales, que son las establecidas expresamente por las leyes y, Humanas, que son las que no se encuentran previstas legalmente y surgen cuando de un hecho debidamente probado se infiere otro que es consecuencia ordinaria de aquél, así mismo se hace del conocimiento que independientemente de que se ofrecieron en tiempo y forma sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, tal como refieren los siguientes artículos del Reglamento para el Desahogo de las Denuncias y Quejas del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán.

"Artículo 43: Presuncionales"

1. Las presunciones son los razonamientos y valoraciones de carácter deductivo o inductivo por los cuales la autoridad llega al conocimiento de hechos primeramente desconocidos a partir de la existencia de un hecho conocido y pueden ser:

a) Legales: las establecidas expresamente por las leyes, o

b) Humanas: las que no se encuentran previstas legalmente y surgen cuando de un hecho debidamente probado se infiere otro que es consecuencia ordinaria de aquél.

"ANÁLISIS DE LAS PROBANZAS APORTADAS POR LOS DENUNCIADOS"
PRUEBAS APORTADAS POR EL LIC. MITSUO TEYER MERCADO EN REPRESENTACIÓN DEL
DENUNCIADO C. FRANCISCO TORRES RIVAS

Entrando al análisis de las pruebas ofrecidas por el LICENCIADO MITSUO TEYER MERCADO en su calidad de apoderado general para pleitos y cobranzas del C. FRANCISCO TORRES RIVAS, estas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados tal como lo refiere el artículo 352 de la Legislación Electoral en el Estado de Yucatán, así como el numeral 45 del Reglamento para el Desahogo de las Denuncias y Quejas del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, por lo que a continuación se detallan y describen las siguientes probanzas que ofreció en dicha diligencia:

1.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo del escrito de denuncia formulado por el quejoso o demandante y en todo lo que beneficie a la parte que representa el Licenciado MITSUO TEYER MERCADO en cuanto obran en el expediente del presente asunto y se relacionen con todos y cada uno de los hechos y argumentos expuestos al momento de rendir su contestación.

En cuanto a esta prueba, de acuerdo a La Ley Electoral aplicable, establece que es el medio de convicción que se obtiene al analizar el conjunto de las constancias que obran en el expediente, razón por la cual las mismas son valoradas en su conjunto, con las demás pruebas aportadas tal como refiere el artículo 44 de del Reglamento para el Desahogo de las Denuncias y Quejas de la Ley Electoral aplicable.

2.- PRESUNCIONAL: En su doble aspecto legal y humano, en todo lo que beneficie a la parte que representa, en cuanto obran en el expediente del presente asunto y se relacionen con todos y cada uno de los hechos y argumentos expuestos al momento de rendir su contestación.

En cuanto a las pruebas Presuncionales, es importante determinarlas a fin de tener clarificado el concepto de dicha probanza, las cuales son los y valoraciones de carácter deductivo o inductivo por los cuales la Autoridad Juzgadora llega al conocimiento de hechos primeramente desconocidos a partir de la existencia de un hecho conocido y pueden ser Legales, que son las establecidas expresamente por las leyes y, Humanas, que son las que no se encuentran previstas legalmente y surgen cuando de un hecho debidamente probado se infiere otro que es consecuencia

ordinaria de aquél, así mismo se hace del conocimiento que independientemente de que se ofrecieron en tiempo y forma sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, tal como refieren los siguientes artículos del Reglamento para el Desahogo de las Denuncias y Quejas del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán.

"Artículo 43: Presuncionales

1. Las presunciones son los razonamientos y valoraciones de carácter deductivo o inductivo por los cuales la autoridad llega al conocimiento de hechos primeramente desconocidos a partir de la existencia de un hecho conocido y pueden ser:

a) Legales: las establecidas expresamente por las leyes, o

b) Humanas: las que no se encuentran previstas legalmente y surgen cuando de un hecho debidamente probado se infiere otro que es consecuencia ordinaria de aquél.

Artículo 45.

I.- Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

II.- Las pruebas públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

III.- Los documentales privados, técnicos, periciales e instrumentales de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, solo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí".

PRUEBAS APORTADAS POR EL LIC. MITSUO TEYER MERCADO EN REPRESENTACIÓN DEL DENUNCIADO PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

Entrando al análisis de las pruebas ofrecidas por la parte denunciada a través de su representante legal el **LICENCIADO MITSUO TEYER MERCADO**, estas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados tal como lo refiere el artículo 352 de la Legislación Electoral en el Estado de Yucatán, así como el numeral 45 del Reglamento para el Desahogo de las Denuncias y Quejas del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, por lo que a continuación se detallan y describen las siguientes probanzas que ofreció en dicha diligencia:

1.- **PRESUNCIONAL:** En su doble aspecto legal y humano, en todo lo que beneficie a la parte que representa en cuanto que obran en el expediente del presente asunto y se relacionen con todos y cada uno de los hechos y argumentos expuestos al momento de rendir su contestación. En cuanto a las pruebas Presuncionales, es importante determinarlas a fin de tener clarificado el concepto de dicha probanza, las cuales son los y valoraciones de carácter deductivo o inductivo por los cuales la Autoridad Juzgadora llega al conocimiento de hechos primeramente desconocidos a partir de la existencia de un hecho conocido y pueden ser Legales, que son las establecidas expresamente por las leyes y, Humanas, que son las que no se encuentran previstas legalmente y surgen cuando de un hecho debidamente probado se infiere otro que es consecuencia ordinaria de aquél, así mismo se hace del conocimiento que independientemente de que se ofrecieron en tiempo y forma sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, tal como refieren los siguientes artículos del Reglamento para el Desahogo de las Denuncias y Quejas del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán.

"Artículo 43: Presuncionales

1. *Las presunciones son los razonamientos y valoraciones de carácter deductivo o inductivo por los cuales la autoridad llega al conocimiento de hechos primeramente desconocidos a partir de la existencia de un hecho conocido y pueden ser:*

a) Legales: *las establecidas expresamente por las leyes, o*

b) Humanas: *las que no se encuentran previstas legalmente y surgen cuando de un hecho debidamente probado se infiere otro que es consecuencia ordinaria de aquél.*

Artículo 45.

I.- *Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.*

II.- *Las pruebas públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.*

III.- *Los documentales privados, técnicos, periciales e instrumentales de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí".*

2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo del escrito de denuncia aportado por el **Licenciado Mitsuo Teyer Mercado**, en todo lo que beneficie a la parte que representa en cuanto que obran en el expediente del presente asunto y se relacionen con todos y cada uno de los hechos y argumentos expuestos al momento de rendir su contestación. En cuanto a esta prueba, de acuerdo a La Ley Electoral aplicable, establece que es el medio de convicción que se obtiene al analizar el conjunto de las constancias que obran en el expediente, razón por la cual las mismas son valoradas en su conjunto, con las demás pruebas aportadas tal como refiere el artículo 44 de del Reglamento para el Desahogo de las Denuncias y Quejas de la Ley Electoral aplicable.

EN CUANTO AL FONDO DE LA DENUNCIA

ANÁLISIS JURÍDICO DE LA VÍA.- Los procedimientos expeditos, se encuentran regulados en el Libro Quinto, Título Único, Capítulo Cuarto, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán. En el caso sometido a estudio, estamos en presencia de un procedimiento especial sancionador, instaurado en contra del C. Francisco Torres Rivas y el Partido Revolucionario Institucional, por presuntas infracciones a la ley de referencia, el cual se regula por las disposiciones establecidas en el Libro Quinto del ordenamiento en comento, y en específico por los artículos 364 a 371 De acuerdo con los artículos legales referidos en los párrafos que anteceden, puede concluirse que dicho procedimiento tiene, en esencia, tres características: sumario, precautorio y sancionador.

En efecto, es:

- i) Sumario, dado que los plazos para las diversas etapas del mismo se encuentran delimitados de manera breve, con la finalidad de que el acto denunciado sea resuelto oportunamente y no se perpetúe la situación nociva que pudiera vulnerar la normatividad electoral;
- ii) Precautorio, al existir la posibilidad de dictar medidas cautelares antes de la emisión de la correspondiente resolución, para suspender la difusión o distribución de los actos denunciados, ante la necesidad de hacer cesar conductas presuntamente infractoras, capaces de producir una afectación irreparable, o de lesionar el orden público y el interés social, y
- iii) Sancionador, ya que en el supuesto de actualizarse la conducta denunciada, el sujeto infractor se hará acreedor a la pena establecida en la legislación electoral estatal.

De acuerdo con lo anterior, si bien es cierto que una de las características del citado procedimiento es el que puedan dictarse medidas cautelares para detener, o incluso puedan llegarse a suspender los hechos materia de la denuncia por parte del posible infractor, no menos cierto es que debido a la materia del procedimiento es necesario el análisis de conductas y obligaciones legales previstas en la normatividad electoral que rige la materia, debe concluirse con la investigación correspondiente, a efecto de conocer si se actualiza o no el hecho denunciado.

Así, ante las conductas denunciadas, la autoridad debe determinar si éstas se llevaron o no a cabo, y resolver lo conducente, ya que cuando se transgrede el orden jurídico, surge una responsabilidad, la cual corresponde analizar al *ius puniendi*, y consiste en la imputación o atribución a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, con independencia de que los efectos continúen o no al momento de dictar la resolución definitiva del procedimiento.

Ello es así, en atención a que las normas imponen determinada conducta o comportamiento a sus destinatarios, y al propio tiempo suponen la imputación de una sanción coactivamente impuesta, a quien incumple o inobserva las obligaciones o deberes prescritos en ella.

Mitsuo Teyer Mercado

De ese modo, la sanción se configura como un medio establecido para asegurar el cumplimiento de las normas y reintegrar su vigencia cuando han sido trasgredidas, sin que sea posible excluir esta situación por el hecho de que la conducta cese, pues con independencia de que el hecho denunciado continúe o no, lo cierto es que al haberse llevado a cabo, resulta necesario analizar si la conducta desplegada puede resultar conculcatoria, por lo cual lo conducente es que la autoridad investigadora verifique su adecuación legal y, en su caso, sancione la falta.

Esto, puesto que la imposición de sanciones tiene como finalidad castigar la conducta que atenta o vulnera el orden jurídico, además de inhibir que en el futuro se siga cometiendo.

De todo lo anterior, puede llegarse a una primera conclusión, en el sentido de que las características del procedimiento especial no son excluyentes entre sí, razón por la cual el cese de la conducta denunciada, bien sea por la aplicación de una medida precautoria, o por decisión propia del sujeto infractor, no puede dar lugar a la conclusión de dicho procedimiento, puesto que el carácter preventivo del mismo no excluye la parte investigadora de la autoridad, ni mucho menos la potestad sancionadora, en caso de determinarse que la conducta denunciada infringe la ley.

En este mismo orden de ideas, en relación a las características del procedimiento especial sancionador en materia probatoria son las siguientes:

En relación el análisis de las disposiciones normativas es conveniente hacer algunas precisiones en torno a la carga de la prueba dentro del procedimiento administrativo especial sancionador.

En el libro Quinto citado, se prevén dos tipos de procedimientos, uno sancionador ordinario y otro especial sancionador, los cuales, conforme con la interpretación realizada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los recursos de apelación 58 y 64 del 2008, en lo conducente están previstos en los términos siguientes.

El ordinario sancionador, establecido por el artículo 354 de la Ley en cita, se puede iniciar a instancia de parte interesada o de oficio, por la comisión de conductas infractoras en general.

En cambio, el procedimiento especial sancionador, previsto por el artículo 364, se instruirá cuando se denuncie la comisión de conductas que, entre otros supuestos:

- I. Violen lo establecido en la Base III del artículo 41 de la Constitución, o en el séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos en esta Ley, o
- III.- Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

Conforme con lo anterior, cuando se considere que los ciudadanos realicen actos anticipados de precampaña, o promoción personalizada relacionada con violación al artículo 134, podrá denunciarse dicha situación y la probable violación será encauzada a través del procedimiento especial sancionador, previsto por el artículo 367 del código de la materia, como ocurre en el caso.

En este procedimiento, la carga de la prueba para el otorgamiento de las medidas precautorias y para la imposición de una sanción al sujeto activo es del denunciante o sujeto que inicie el procedimiento, por lo siguiente.

Los artículos 351 párrafo segundo y 366 fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, establecen que en la denuncia deberán ofrecerse y exhibirse las pruebas con que cuente el quejoso o denunciante; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas.

El artículo 367 segundo párrafo fracción IV del mismo precepto, señala que la denuncia será desechada cuando el quejoso no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos.

De acuerdo con el artículo 368 y 369 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, cuando se admita la demanda se emplazará al denunciante y al denunciado a una audiencia de pruebas y alegatos, en la cual, el primero, podrá resumir el hecho que motivó la denuncia y hacer una relación de las pruebas que a su juicio la corroboran, en tanto que, el denunciado, responderá a la denuncia y ofrecerá las pruebas que a su juicio desvirtúen la impugnación que se realiza, y la secretaría resolverá sobre su admisión y acto seguido procederá a su desahogo.

Esto es, conforme a los artículos mencionados, el procedimiento especial sancionador en materia de prueba se rige predominantemente por el principio dispositivo, pues desde el momento de la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de presentar las pruebas en las que respalde el motivo de su denuncia, o bien, el deber de identificar las que el órgano habrá de requerir, pero sólo para el supuesto de que no haya tenido posibilidad de recabarlas, sin que la autoridad tenga la obligación de allegar las que considere, aun cuando no le está vedada esa posibilidad, a diferencia de lo que ocurre en el procedimiento ordinario, en donde la responsable si tiene el deber de impulsar la etapa de investigación y de ordenar el desahogo de las pruebas necesarias para cumplir con el principio de exhaustividad.

ANÁLISIS JURÍDICO EN RELACIÓN A LAS PRESUNTAS VIOLACIONES AL ARTICULO 335 FRACCIÓN V y 337 FRACCIÓN I DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE YUCATÁN.- En efecto, del asunto que se analiza, es posible inferir que la Litis contenida en esta, va dirigida a demostrar que los hoy denunciados, que lo son:

- a) **C. FRANCISCO TORRES RIVAS**, Candidato a Diputado por el Primer Distrito Uninominal, por el Partido Revolucionario Institucional.
- b) **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL** en el Estado de Yucatán.

A los sujetos antes mencionados, se les atribuyen las conductas relativas a realizar actos que traen como consecuencia la violación a la **Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán**, en cuanto al **artículo 335 fracción V** y el **artículo 337 Fracc.I**, consistente en la realización anticipada de actos de precampaña o campaña por parte de los partidos políticos y aspirantes, precandidatos o candidatos a cargo de elección popular respectivamente. Conforme lo anterior y en relación a lo plasmado en el contenido de la denuncia entablada, la parte promovente el **LIC. CARLOS EDUARDO GONZÁLEZ FLOTA**, Representante propietario por el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** ante el Consejo General de este Instituto Electoral, señala que el **C. FRANCISCO TORRES RIVAS**, ha configurado a su *consideración* el supuesto de infracción antes descrito y previsto en el artículo 337, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán y en cuanto al **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**, el actor *considera* que ha configurado el supuesto de infracción previsto en el artículo 355, fracción V, de la Ley Electoral en el Estado, por permitir que su precandidato Francisco Torres Rivas, emitiera un discurso de propaganda electoral en el periodo de intercampaña, atendiendo ala figura jurídica de la **CULPA IN VIGILANDO**. Conforme a ello y para acreditar lo anterior, la parte actora aporta como única prueba en la cual sostener su dicho, documental pública consistente en el acta número seiscientos cincuenta y dos de fecha veintisiete de abril de dos mil doce pasada ante la "fe" del Abog. Gustavo Monforte Lujan, Notario Público número cuarenta y ocho del estado de Yucatán, la cual ofrece para "acreditar" el discurso pronunciado por el ciudadano Francisco Torres Rivas. Sin embargo, esta autoridad al hacer la valoración de dicha documental, se encuentra con el hallazgo de

que el notario en cuestión, sólo se limita a describir las circunstancias de impresión de una página de Internet en específico, siendo que la función notarial consiste en estar presente al momento de llevarse a cabo las circunstancias de las cuales se quiere tener constancia de su desarrollo, por medio de su personificación al momento de llevarse a cabo. Lo anterior queda asentado en el siguiente extracto del instrumento notarial, que se reproduce textualmente:

"Habiéndome cerciorado de su identidad, capacidad legal y de su voluntad para este otorgamiento y dijo: que comparece en su calidad de empleado del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL en Yucatán y con tal personalidad viene a solicitar de mi el notario me constituya en unión del compareciente en el predio marcado con el número cuatrocientos sesenta y tres de la calle cincuenta y ocho, entre las calles cincuenta y tres y cincuenta y uno del centro de esta ciudad de Mérida, Yucatán, a dar fe de que en la computadora que se encuentra en las oficinas del predio antes referido y mediante la cual se ingreso a la red de Internet, en dicha red aparee la página siguiente:

1.- <http://www.yucatan.com.mx/20120413/nota-9/257022-discurso-integro-de-francisco-torres-rivas-en-toma-de-protesta-del-pri-htm>

Se imprime seis copias de la nota periodística para acompañar la presente acta.

Haciendo constar que en ese momento se imprimen seis hojas en la cual constan la nota periodísticas (sic), hojas que acreditan los hechos mencionados y se acumulan a los documentos del apéndice con lo que concluyo la presente certificación".

De lo anterior se observa claramente, que la fe del notario no recae sobre la manera en se llevó a cabo el discurso del **C. FRANCISCO TORRES RIVAS** ante la toma de protesta de los candidatos del Partido Revolucionario Institucional a las 106 alcaldías del Estado de Yucatán y las 15 diputaciones locales, sino que recae sobre la existencia de una computadora con acceso a Internet, mediante la cual se tuvo acceso al contenido de una página electrónica y se hizo impresión del mismo; es decir, en todo caso se estaría asentando por el notario en el acta respectiva, que lo impreso en ese momento corresponde a lo publicado en el medio electrónico sin estar sujeto a alguna modificación o manipulación externa. Por lo anterior y en razón de que la litis no recae en confirmar si dicha impresión corresponde a lo publicado en el link <http://www.yucatan.com.mx/20120413/nota-9/257022-discurso-integro-de-francisco-torres-rivas-en-toma-de-protesta-del-pri-htm>, sino que de hecho la litis del presente asunto recae en comprobar si se presentaron manifestaciones verbales contrarias a la ley, particularmente la configuración de lo señalado en los **artículos 335 fracción V y 337 fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán**, que es esencial la presencia del notario público al momento de haberse realizado el discurso en cuestión. Por lo tanto, los documentos expedidos por fedatario público para que puedan tener el rango de documentales públicas, deben cumplir con el requisito de que los hechos que se asienten en el instrumento notarial, hayan sido constatados o presenciados por el propio notario y pasado ante su fe pública. Por lo contrario, aquel documento que se expide por un notario público y que no le consten los hechos por no haberlos presenciado o percibido no tienen la calidad de documental pública. Se debe insistir en que la función notarial se limita a los actos o hechos jurídicos, que por disposición de la ley o voluntad de los interesados, pretenda dárseles autenticidad y fuerza probatoria, situación que en el presente asunto no se actualiza. En estas circunstancias, tampoco se puede apreciar que el denunciante el C. Carlos Eduardo González Flota, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, hubiera estado presente al momento de efectuarse el discurso origen de la presente

litis, por lo que se vio imposibilitado de manifestar al notario las circunstancias que rodearon la situación del evento, por lo que es imposible incluso otorgarle valor indiciario a su dicho en caso de que el mismo hubiere quedado asentado en el acta notarial sujeto a nuestro análisis, en el marco de lo anterior, para poder otorgarle a la actuación notarial, cuando menos valor indiciario, es necesario que el fedatario al momento de elaborar un acta, anote hechos supuestamente presenciados por el declarante, siendo por ello sujeta a considerarse una prueba presuncional, dando origen a la valoración de la misma como un mero indicio de limitado alcance probatorio. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente jurisprudencia marcada como 11/2002 de la tercera época, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

PRUEBA TESTIMONIAL. EN MATERIA ELECTORAL SÓLO PUEDE APORTAR INDICIOS.

La naturaleza del contencioso electoral, por lo breve de los plazos con los que se cuenta, no prevé, por regla general, términos probatorios como los que son necesarios para que sea el juzgador el que reciba una testimonial, o en todo caso, los previstos son muy breves; por consecuencia, la legislación electoral no reconoce a la testimonial como medio de convicción, en la forma que usualmente está prevista en otros sistemas impugnativos, con intervención directa del Juez en su desahogo, y de todas las partes del proceso. Sin embargo, al considerarse que la información de que dispongan ciertas personas sobre hechos que les consten de manera directa, puede contribuir al esclarecimiento de los hechos controvertidos, en la convicción de los juzgadores, se ha establecido que dichos testimonios deben hacerse constar en acta levantada por fedatario público y aportarse como prueba, imponiéndose esta modalidad, para hacer posible su aportación, acorde con las necesidades y posibilidades del contencioso electoral. Por tanto, como en la diligencia en que el notario elabora el acta no se involucra directamente al juzgador, ni asiste el contrario al oferente de la prueba, tal falta de intermediación merma de por sí el valor que pudiera tener esta probanza, si su desahogo se llevara a cabo en otras condiciones, al favorecer la posibilidad de que el oferente la prepare ad hoc, es decir, de acuerdo a su necesidad, sin que el juzgador o la contraparte puedan poner esto en evidencia, ante la falta de oportunidad para interrogar y repreguntar a los testigos, y como en la valoración de ésta no se prevé un sistema de prueba tasado, por la forma de su desahogo, la apreciación debe hacerse con vista a las reglas de la lógica y a las máximas de la experiencia, en consideración a las circunstancias particulares que se presenten en cada caso, y en relación con los demás elementos del expediente, como una posible fuente de indicios.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-412/2000. Partido Revolucionario Institucional. 26 de octubre de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-330/2001. Partido Acción Nacional. 19 de diciembre de 2001. Unanimidad de 6 votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-405/2001. —Coalición "Unidos por Michoacán". 30 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos.

Señalado lo anterior y en razón de que es evidente, que la parte actora no presenció los actos señalados como origen de infracciones en cuanto a la realización de presuntos actos anticipados de campaña y a su vez la prueba aportada con el fin de comprobar dicha infracción (acta notarial), no

contó para su elaboración con la presencia del notario o la parte actora al momento de efectuarse los hechos (discurso del C. Francisco Torres Rivas), por tanto no se puede determinar la veracidad de la comisión de infracciones a la ley electoral por parte del C. Francisco Torres Rivas y el Partido Revolucionario Institucional. Si bien, en párrafos anteriores ya se ha establecido que la prueba señalada como número cuatro en el escrito de denuncia y/o queja, consistente en el acta número seiscientos cincuenta y dos de fecha veintisiete de abril de dos mil doce pasada ante la fe del Abog. Gustavo A. Monfore Lujan, Notario Público número Cuarenta y Ocho del Estado de Yucatán, carece de fuerza probatoria plena o indiciaria, al no ser considerada documental pública por los razonamientos antes expuestos, es necesario de igual forma establecer las características que presenta la impresión anexa a dicha acta. Efectivamente existen seis hojas impresas del contenido correspondiente a la dirección electrónica <http://www.yucatan.com.mx/20120413/nota-9/257022-discurso-integro-de-francisco-torres-rivas-en-toma-de-protesta-del-pri-hm>, sin embargo, el hecho de que sólo se cuente con una nota y no con un número considerable que coincida en lo sustancial, proveniente de distintos medios no permite otorgarle un valor probatorio pleno, pues no cuenta con la descripción detallada de las circunstancias que originaron la elaboración de dicha nota y a su vez, tampoco se observa quien fue el autor de la misma y por tanto si este presencié los hechos narrados en el escrito periodístico.

En apoyo a lo anterior resulta aplicable la tesis de la tercera época, S3ELJ 38/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicado en el revista electoral 2003, suplemento 6, página 44, cuyo rubro y texto son:

"NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.- Las medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentis sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias."

A su vez, para reforzar el razonamiento previamente vertido, se puede hacer uso de la siguiente tesis en materia común emitida por el Tribunal Colegiado de Circuito:

NOTAS PERIODÍSTICAS, INEFICACIA PROBATORIA DE LAS.

Las publicaciones en los periódicos únicamente acreditan que tuvieron realización en el modo, tiempo y lugar que de las mismas aparezca, mas en forma alguna son aptas para demostrar los hechos que en tales publicaciones se contengan, pues no reúnen las

características de documento público a que se refiere el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo, ni tampoco puede ser considerado como documental privada conforme a los artículos 796 y 797 del propio ordenamiento legal, en cuyo caso surge la posibilidad de formular las objeciones respectivas; consecuentemente, el contenido de una nota periodística, -generalmente redactada y dada a conocer por profesionales de la materia, cuyas fuentes no son necesariamente confiables, amén de que cabe la posibilidad de que sean producto de la interpretación e investigación personal de su autor- no puede convertirse en un hecho público y notorio, pues aunque aquélla no sea desmentida por quien puede resultar afectado, el contenido de la nota solamente le es imputable al autor de la misma, mas no así a quienes se ven involucrados en la noticia correspondiente.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 742/95. Mario A. Velázquez Hernández. 31 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Fortino Valencia Sandoval. Secretario: René Díaz Náñez.

En iguales circunstancias y en razón de que no hay una plena identificación del origen de la nota periodística en cuestión y quién fue el autor de la misma, tan solo se puede concluir la existencia de dicha publicación en la página electrónica más no de los hechos que le dieron origen en la forma que se manifiestan. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis aislada, con emitida por el Tribunal Colegiado de Circuito que dice:

PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA. INFORMACIONES PERIODISTICAS, VALOR DE LAS.

La información contenida en un ejemplar de un periódico con circulación en el Estado únicamente sirve para demostrar que lo que dice la nota se publicó en ese medio masivo de comunicación, pero no que lo publicado sea verídico.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Incidente en revisión 44/91. Ignacio Lozano Villaseñor y otros. 3 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Antonio Muñoz Jiménez. Secretario. José Juan García Barrera.

Con base en los razonamientos anteriores, es posible señalar que no se acredita responsabilidad alguna en contra del **C. FRANCISCO TORRES RIVAS** y el **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**, en base a los argumentos vertidos por el **LIC. CARLOS EDUARDO GONZÁLEZ FLOTA**, Representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, al no haberse encontrado indicio alguno o prueba plena de la comisión de las infracciones señaladas en el cuerpo de denuncia en cuanto a la realización de actos anticipados de precampaña, al no acreditarse la manifestación verbal de mensajes alusivos a la jornada electoral y la obtención del voto por parte del **ciudadano Francisco Torres Rivas** con el consentimiento del **Partido Revolucionario Institucional**, es decir, que para el caso del **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**, no se configura la **culpa in vigilando**, misma que se compone de:

- a) la conducta activa del simpatizante o militante, que sea calificada como ilegal, y
- b) la conducta pasiva del partido político, consistente en la omisión de reprimir la conducta ilegal desplegada por el simpatizante o militante., conductas que de efectuarse pudieran influir en la equidad e igualdad de la contienda electoral.-

Sirve de apoyo a lo anterior, para clarificar la figura de la **culpa in vigilando**, la Tesis relevante XXXIV/2004 de la Tercera época, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.

La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante —partido político— que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica —culpa in vigilando— sobre las personas que actúan en su ámbito.

Y por todos los antecedentes antes vertidos y en mérito de lo antes expuesto, fundado y motivado, el Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

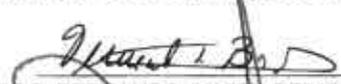
PRIMERO. Con fundamento en el artículo 357, fracción IV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, se declara improcedente por infundada la Queja y/o Denuncia interpuesta por el por el **LIC. CARLOS EDUARDO GONZÁLEZ FLOTA**, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto, en contra del Partido Revolucionario Institucional y el C. Francisco Torres Rivas, Candidato a Diputado por el Primer Distrito Uninominal postulado por el Partido antes citado, por la probable comisión de alguna falta y/o faltas previstas y contempladas por la Ley Electoral líneas antes citada, de conformidad con los términos expresados en el cuerpo de la presente Resolución.

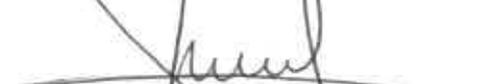
SEGUNDO. Publíquese por el término de tres días, contados a partir de que haya sido fijada la presente resolución en los Estrados de este Instituto.

TERCERO. Notifíquese personalmente la presente resolución a las partes involucradas en el presente asunto, para todos fines y efectos legales a que haya a lugar.

CUARTO. Archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en sesión extraordinaria celebrada el día viernes ocho de junio de dos mil doce, los Consejeros Electorales que integran el Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, mismos que firman para constancia junto con el Secretario Ejecutivo que da fe.


ABOG. FERNANDO JAVIER BOLIO VALES
CONSEJERO PRESIDENTE


LIC. JOSÉ ANTONIO GABRIEL MARTÍNEZ MAGAÑA
CONSEJERO ELECTORAL


LICDA. LISSETTE GUADALUPE CETZ CANCHÉ
CONSEJERA ELECTORAL


LIC. CÉSAR ALEJANDRO GÓNGORA MÉNDEZ
SECRETARIO EJECUTIVO


MTRO. ARIEL FRANCISCO ALDECUA KUK
CONSEJERO ELECTORAL


LIC. NESTOR ANDRÉS SANTÍN VELÁZQUEZ
CONSEJERO ELECTORAL